

CIRCULAR 41/2020
31 de marzo de 2020



COLEGIO TERRITORIAL DE
ADMINISTRADORES DE FINCAS
DE ARAGÓN

Circular resumen normativa coronavirus

El **Real Decreto-ley 10/2020, de 29 de marzo**, por el que se regula un permiso retribuido recuperable para los trabajadores por cuenta ajena que no presten servicios esenciales

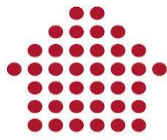
El texto establece que, con el fin de mantener la actividad indispensable, las empresas que deban aplicar el permiso retribuido recuperable establezcan, si fuera necesario, el número mínimo de plantilla o los turnos de trabajo estrictamente imprescindibles, similares a los mantenidos en un **fin de semana ordinario o en festivos**.

Los trabajadores que se encuentren dentro del ámbito de aplicación del real decreto-ley disfrutarán de un permiso retribuido recuperable, de carácter obligatorio, entre el 30 de marzo y el 9 de abril de 2020, ambos inclusive. Conservarán el derecho a su retribución, incluyendo salario base y complementos salariales.

La norma se aplica a todos los trabajadores por cuenta ajena que presten servicios en empresas o entidades del sector público o privado y cuya actividad no haya sido paralizada como consecuencia de la declaración de estado de alarma establecida por Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo. Se exceptúan de ello, no obstante:

- los trabajadores que presten servicios en los sectores calificados como esenciales en el anexo de la norma y los que presten servicios en las divisiones o en las líneas de producción cuya actividad se corresponda con los sectores calificados como esenciales en dicho anexo
- los trabajadores contratados por empresas que hayan solicitado o estén aplicando un expediente de regulación temporal de empleo de suspensión y por aquellas a las que les sea autorizado un ERTE de suspensión durante la vigencia del permiso previsto el real decreto-ley
- los trabajadores que se encuentran de baja por incapacidad temporal o cuyo contrato esté suspendido por otras causas legalmente previstas
- los trabajadores que puedan seguir desempeñando su actividad con normalidad mediante teletrabajo o cualquiera de las modalidades no presenciales de prestación de servicios

El Ministro de Sanidad, en su condición de autoridad competente delegada, podrá modificar o especificar las actividades que se ven afectadas por el permiso retribuido recuperable.



CIRCULAR 41/2020
31 de marzo de 2020



COLEGIO TERRITORIAL DE
ADMINISTRADORES DE FINCAS
DE ARAGÓN

El real decreto-ley establece en su anexo que no será objeto de aplicación el permiso retribuido regulado en la norma a los siguientes trabajadores por cuenta ajena:

1. Los que realicen las actividades que deban continuar desarrollándose al amparo de los artículos 10.1, 10.4, 14.4, 16, 17 y 18, del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, y de la normativa aprobada por la Autoridad Competente y las Autoridades Competentes Delegadas.

2. Los que trabajan en las actividades que participan en la cadena de abastecimiento del mercado y en el funcionamiento de los servicios de los centros de producción de bienes y servicios de primera necesidad, incluyendo alimentos, bebidas, alimentación animal, productos higiénicos, medicamentos, productos sanitarios o cualquier producto necesario para la protección de la salud, permitiendo la distribución de los mismos desde el origen hasta el destino final.

3. Los que trabajan en las actividades de hostelería y restauración que prestan servicios de entrega a domicilio.

4. Los que prestan servicios en la cadena de producción y distribución de bienes, servicios, tecnología sanitaria, material médico, equipos de protección, equipamiento sanitario y hospitalario y cualesquiera otros materiales necesarios para la prestación de servicios sanitarios.

5. Aquellos imprescindibles para el mantenimiento de las actividades productivas de la industria manufacturera que ofrecen los suministros, equipos y materiales necesarios para el correcto desarrollo de las actividades esenciales recogidas en el anexo.

6. Los que realizan los servicios de transporte, tanto de personas como de mercancías, que se continúen desarrollando desde la declaración del estado de alarma, así como de aquéllas que deban asegurar el mantenimiento de los medios empleados para ello, al amparo de la normativa aprobada por la autoridad competente.

7. Los que prestan servicios en Instituciones Penitenciarias, de protección civil, salvamento marítimo, salvamento y prevención y extinción de incendios, seguridad de las minas, y de tráfico y seguridad vial. Asimismo, los que trabajan en las empresas de seguridad privada que prestan servicios de transporte de seguridad, de respuesta ante alarmas, de ronda o vigilancia discontinua, y aquellos que resulte preciso utilizar para el desempeño de servicios de seguridad en garantía de los servicios esenciales y el abastecimiento a la población.



CIRCULAR 41/2020
31 de marzo de 2020



COLEGIO TERRITORIAL DE
ADMINISTRADORES DE FINCAS
DE ARAGÓN

8. Los indispensables que apoyan el mantenimiento del material y equipos de las Fuerzas Armadas.

9. Los de los centros, servicios y establecimientos sanitarios, así como a las personas que (i) atiendan mayores, menores, personas dependientes o personas con discapacidad, y las personas que trabajen en empresas, centros de I+D+I y biotecnológicos vinculados al COVID-19, (ii) los animalarios a ellos asociados, (iii) el mantenimiento de los servicios mínimos de las instalaciones a ellos asociados y las empresas suministradoras de productos necesarios para dicha investigación, y (iv) las personas que trabajan en servicios funerarios y otras actividades conexas.

10. Los de los centros, servicios y establecimientos de atención sanitaria a animales.

11. Los que prestan servicios en puntos de venta de prensa y en medios de comunicación o agencias de noticias de titularidad pública y privada, así como en su impresión o distribución.

12. Los de empresas de servicios financieros, incluidos los bancarios, de seguros y de inversión, para la prestación de los servicios que sean indispensables, y las actividades propias de las infraestructuras de pagos y de los mercados financieros.

13. Los de empresas de telecomunicaciones y audiovisuales y de servicios informáticos esenciales, así como aquellas redes e instalaciones que los soportan y los sectores o subsectores necesarios para su correcto funcionamiento, especialmente aquéllos que resulten imprescindibles para la adecuada prestación de los servicios públicos, así como el funcionamiento del trabajo no presencial de los empleados públicos.

14. Los que prestan servicios relacionados con la protección y atención de víctimas de violencia de género.

15. Los que trabajan como abogados, procuradores, graduados sociales, traductores, intérpretes y psicólogos y que asistan a las actuaciones procesales no suspendidas por el Real Decreto 463/2020 y, de esta manera, cumplan con los servicios esenciales fijados consensuadamente por el Ministerio de Justicia, Consejo General del Poder Judicial, la Fiscalía General del Estado y las Comunidades Autónomas con competencias en la materia y plasmados en la Resolución del Secretario de Estado de Justicia de fecha 14 de marzo de 2020.



CIRCULAR 41/2020
31 de marzo de 2020



COLEGIO TERRITORIAL DE
ADMINISTRADORES DE FINCAS
DE ARAGÓN

16. Los que prestan servicios en despachos y asesorías legales, gestorías administrativas y de graduados sociales, y servicios ajenos y propios de prevención de riesgos laborales, en cuestiones urgentes.

17. Los que prestan servicios en las notarías y registros para el cumplimiento de los servicios esenciales fijados por la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública.

18. Los que presten servicios de limpieza, mantenimiento, reparación de averías urgentes y vigilancia, así como que presten servicios en materia de recogida, gestión y tratamiento de residuos peligrosos, así como de residuos sólidos urbanos, peligrosos y no peligrosos, recogida y tratamiento de aguas residuales, actividades de descontaminación y otros servicios de gestión de residuos y transporte y retirada de subproductos o en cualquiera de las entidades pertenecientes al sector público, de conformidad con lo establecido en el artículo 3 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público.

19. Los que trabajen en los Centros de Acogida a Refugiados y en los Centros de Estancia Temporal de Inmigrantes y en las entidades públicas de gestión privada subvencionadas por la Secretaría de Estado de Migraciones y que operan en el marco de la Protección Internacional y de la Atención Humanitaria.

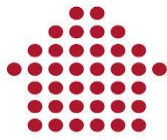
20. Los que trabajan en actividades de abastecimiento, depuración, conducción, potabilización y saneamiento de agua.

21. Los que sean indispensables para la provisión de servicios meteorológicos de predicción y observación y los procesos asociados de mantenimiento, vigilancia y control de procesos operativos.

22. Los del operador designado por el Estado para prestar el servicio postal universal, con el fin de prestar los servicios de recogida, admisión, transporte, clasificación, distribución y entrega a los exclusivos efectos de garantizar dicho servicio postal universal.

23. Los que prestan servicios en aquellos sectores o subsectores que participan en la importación y suministro de material sanitario, como las empresas de logística, transporte, almacenaje, tránsito aduanero (transitarios) y, en general, todas aquellas que participan en los corredores sanitarios.

24. Los que trabajan en la distribución y entrega de productos adquiridos en el comercio por internet, telefónico o por correspondencia.



CIRCULAR 41/2020
31 de marzo de 2020



COLEGIO TERRITORIAL DE
ADMINISTRADORES DE FINCAS
DE ARAGÓN

25. Cualesquiera otros que presten servicios que hayan sido considerados esenciales.

La norma establece que la recuperación de las horas de trabajo no prestadas durante el permiso retribuido se podrá hacer efectiva desde el día siguiente a la finalización del estado de alarma hasta el 31 de diciembre de 2020.

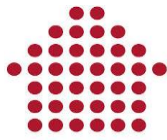
La recuperación deberá negociarse en un periodo de consultas entre la empresa y la representación legal de los trabajadores, que tendrá una duración máxima de siete días. Las partes podrán acordar en cualquier momento la sustitución del periodo de consultas por los procedimientos de mediación o arbitraje previstos en los acuerdos interprofesionales de ámbito estatal o autonómico a los que hace referencia el artículo 83 del de la Ley del Estatuto de los Trabajadores.

El acuerdo podrá regular la recuperación de todas o de parte de las horas de trabajo, el preaviso mínimo con que el trabajador debe conocer el día y la hora de la prestación de trabajo resultante, así como el periodo de referencia para la recuperación del tiempo de trabajo no desarrollado.

Prevé la norma que, de no alcanzarse acuerdo durante el periodo de consultas, la empresa notificará a los trabajadores y a la comisión representativa, en el plazo de siete días desde la finalización de aquel, la decisión sobre la recuperación de las horas de trabajo. Finalmente se dispone que la recuperación de estas horas no podrá suponer el incumplimiento de los periodos mínimos de descanso diario y semanal previstos en la ley y en el convenio colectivo, el establecimiento de un plazo de preaviso inferior al recogido en el artículo 34.2 de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, ni la superación de la jornada máxima anual prevista en el convenio colectivo que sea de aplicación. Asimismo, deberán ser respetados los derechos de conciliación de la vida personal, laboral y familiar reconocidos legal y convencionalmente.

Real Decreto-ley 10/2020, de 29 de marzo, entró en vigor el 29 de marzo de 2020, el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

En los casos en los que resulte imposible interrumpir de modo inmediato la actividad, los trabajadores podrán prestar servicios el lunes 30 de marzo de 2020 con el único propósito de llevar a cabo las tareas imprescindibles para poder hacer efectivo el permiso retribuido recuperable sin perjudicar de manera irremediable o desproporcionada la reanudación de la actividad empresarial.



CIRCULAR 41/2020
31 de marzo de 2020



COLEGIO TERRITORIAL DE
ADMINISTRADORES DE FINCAS
DE ARAGÓN

También establece el real decreto-ley que los trabajadores del ámbito del transporte que se encuentren realizando un servicio no incluido en la norma en el momento de su entrada en vigor, iniciarán el permiso retribuido recuperable una vez finalizado el servicio en curso, incluyendo como parte del servicio, en su caso, la operación de retorno correspondiente.

Orden SND/307/2020, 30 de marzo, por la que se establecen los criterios interpretativos para la aplicación del Real Decreto-ley 10/2020, de 29 de marzo

Se ha publicado una edición extraordinaria del BOE en la que proporciona un modelo de declaración responsable, a rellenar por las empresas autorizadas a continuar su actividad durante el estado de alarma, para identificar a sus trabajadores y facilitarles los trayectos necesarios para acudir a su puesto de trabajo y volver a sus casas.

El documento también establece los criterios interpretativos para identificar los servicios esenciales y aquellos trabajadores que no pueden acogerse al Permiso Retribuido Recuperable:

Los autónomos que desarrollan actividades que no hayan sido suspendidas, pueden continuar prestando sus servicios normalmente.

Se mantiene la actividad sindical y de las asociaciones empresariales

Primero. Objeto.

Esta Orden tiene por objeto especificar actividades excluidas del ámbito de aplicación del Real Decreto-ley 10/2020, de 29 de marzo, así como facilitar un modelo de declaración responsable en la que se indique que la persona trabajadora portadora del mismo puede continuar realizando desplazamientos a su lugar de trabajo o de desarrollo de su actividad de representación sindical o empresarial.

Segundo. Trabajadores por cuenta propia.

El Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, solo afecta a los autónomos que prestan sus servicios en actividades suspendidas por la declaración del estado de alarma. Por su parte, el Real Decreto-ley 10/2020, de 29 de marzo, no resulta de aplicación a las personas trabajadoras por cuenta propia.



CIRCULAR 41/2020
31 de marzo de 2020



COLEGIO TERRITORIAL DE
ADMINISTRADORES DE FINCAS
DE ARAGÓN

Tercero. Actividades de representación.

Las actividades de representación sindical y patronal no están afectadas por las restricciones de movilidad contenidas en el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, y en el Real Decreto-ley 10/2020, de 29 de marzo, con el fin garantizar la asistencia y asesoramiento a personas trabajadoras y empleadores.

Cuarto. Declaración responsable.

Las personas trabajadoras por cuenta ajena que no deban acogerse al permiso retribuido recuperable establecido en el Real Decreto-ley 10/2020 y aquellas otras dedicadas a la actividad de representación sindical o empresarial tendrán derecho a que la empresa o entidad empleadora les expida una declaración responsable reconociendo tal circunstancia, de acuerdo con el modelo recogido en el Anexo de esta Orden.

Disposición final única. Vigencia.

Esta Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» y resultará de aplicación durante la vigencia del permiso retribuido recuperable regulado en el Real Decreto-ley 10/2020, de 29 de marzo. Madrid, 30 de marzo de 2020.

ANEXO

Modelo de declaración responsable a emitir para los trabajadores por cuenta ajena que no deban acogerse al permiso retribuido recuperable recogido en el Real Decreto-ley 10/2020

D/D.^a _____, con DNI
_____, actuando como representante de la empresa/empleador
_____ (NIF:_____).

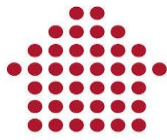
Datos de contacto de la empresa/empleador:

– Domicilio: _____

– Teléfono: _____

– Correo electrónico: _____

Declara responsablemente:



CIRCULAR 41/2020
31 de marzo de 2020



COLEGIO TERRITORIAL DE
ADMINISTRADORES DE FINCAS
DE ARAGÓN

Que D/D.^a _____ con DNI _____ es trabajador/a de esta empresa/empleador y reúne las condiciones para no acogerse al permiso retribuido recuperable establecido en el Real Decreto-ley 10/2020.

Para que conste a los efectos de facilitar los trayectos necesarios entre su lugar de residencia y su lugar de trabajo.

En _____, a ____de _____de 2020. FDO:

REGISTROS

La Resolución de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública de 15 de marzo de 2020 por la que se acuerdan medidas tras la declaración del Estado de Alarma.

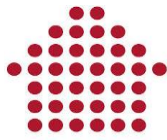
1. - Se establece que la aplicación de la suspensión de plazos de prescripción y caducidad de cualesquiera acciones y derechos, resulta también aplicable a Registros de la Propiedad, Mercantiles y de Bienes Muebles.

2. – En la misma se define un horario al público de los Registros (dos horas diarias para informar al público, por correo electrónico o por vía telefónica); y el horario de atención al público (de 9 a 14 horas, de lunes a viernes).

3.- El Colegio de Registradores de España ha habilitado la vía telemática para agilizar la tramitación de las notas de índices de propiedades, necesario para solicitar aplazamiento del pago del préstamo hipotecario de la vivienda habitual. (Nota de Prensa).

FLEXIBILIZACIÓN DE LOS PLAZOS PARA LA FORMULACION DE AUDITORÍA Y APROBACIÓN DE LAS CUENTAS ANUALES

El artículo 40.3 del Real Decreto-Ley 8/2020, suspende los plazos para la formulación de las cuentas y demás documentos que pudieran resultar obligatorios volviéndose a reanudar por plazo de tres meses, a contar una vez finalizado el estado de alarma.



CIRCULAR 41/2020
31 de marzo de 2020



COLEGIO TERRITORIAL DE
ADMINISTRADORES DE FINCAS
DE ARAGÓN

Artículo 40. Medidas extraordinarias aplicables a las personas jurídicas de Derecho privado

3. El plazo de tres meses a contar desde el cierre del ejercicio social para que el órgano de gobierno o administración de una persona jurídica obligada formule las cuentas anuales, ordinarias o abreviadas, individuales o consolidadas, y, si fuera legalmente exigible, el informe de gestión, y para formular los demás documentos que sean legalmente obligatorios por la legislación de sociedades queda suspendido hasta que finalice el estado de alarma, reanudándose de nuevo por otros tres meses a contar desde esa fecha.

4. En el caso de que, a la fecha de declaración del estado de alarma, el órgano de gobierno o administración de una persona jurídica obligada ya hubiera formulado las cuentas del ejercicio anterior, el plazo para la verificación contable de esas cuentas, si la auditoría fuera obligatoria, se entenderá prorrogado por dos meses a contar desde que finalice el estado de alarma

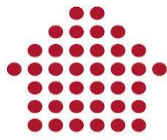
SUSPENSION CADUCIDAD ASIENTOS REGISTRALES

El artículo 42 del Real Decreto-Ley 8/2020, de 17 de marzo, de medidas urgentes extraordinarias para hacer frente al impacto económico y social del COVID-19, establece:

Artículo 42. Suspensión del plazo de caducidad de los asientos del registro durante la vigencia del real decreto de declaración del estado de alarma.

Durante la vigencia del estado de alarma y, en su caso, las prórrogas del mismo que pudieran acordarse, se adoptarán las siguientes medidas:

Primera. Se suspende el plazo de caducidad de los asientos de presentación, de las anotaciones preventivas, de las menciones, de las notas marginales y de cualesquiera otros asientos registrales susceptibles de cancelación por el transcurso del tiempo.



CIRCULAR 41/2020
31 de marzo de 2020



COLEGIO TERRITORIAL DE
ADMINISTRADORES DE FINCAS
DE ARAGÓN

Segunda. El cómputo de los plazos se reanudará al día siguiente de la finalización del estado de alarma o de su prórroga en su caso

GOBIERNO ARAGÓN

El Decreto-ley 1/2020, de 25 de marzo, del Gobierno de Aragón, establece varias medidas de las cuales les voy a indicar algunos artículos

Artículo 7. Suspensión de términos y plazos.

1. De conformidad con la disposición adicional tercera del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma ocasionada por el COVID-19, a su entrada en vigor quedaron suspendidos los términos y plazos, con las excepciones recogidas en dicha disposición, de cualesquiera procedimientos en tramitación en todo el sector público, tal cual resulta este definido en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las Administraciones públicas.

2. No obstante, desde la entrada en vigor del citado Real Decreto 463/2020, las entidades del sector público pueden acordar motivadamente la continuación de los siguientes procedimientos administrativos:

a) Los que vengán referidos a situaciones estrechamente vinculadas a los hechos justificativos del estado de alarma, entendiéndose por tales las requeridas por la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19 y sus repercusiones económicas y sociales.

b) Los que sean indispensables para la protección del interés general, iniciados o no, especialmente, en este último caso, cuando se trate de procedimientos planificados o programados y, en particular, cuando tengan carácter recurrente.

c) Los que sean indispensables para el funcionamiento básico de los servicios, iniciados o no, especialmente, en este último caso, cuando se trate de procedimientos planificados o programados y, en particular, cuando tengan carácter recurrente.



3. En el supuesto de la letra a) del apartado anterior, las entidades del sector público podrán desarrollar las siguientes actuaciones:

a) Cuando las circunstancias concurrentes, a juicio del órgano competente, impongan la máxima celeridad en la tramitación, que no se lograría con la continuación del procedimiento, mantener la suspensión o desistir del procedimiento de contratación que se estuviese tramitando al declararse el estado de alarma, y acordar la tramitación de emergencia. Deberá acordarse la tramitación de emergencia cuando resulte necesario para la adecuada gestión de la crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19 realizar la modificación de elementos sustanciales del contrato en tramitación generando dilaciones incompatibles con las circunstancias concurrentes.

b) Acordar el levantamiento de la suspensión y continuar la tramitación del procedimiento.

4. En los supuestos de las letras b) y c) del apartado segundo de este artículo, el levantamiento de la suspensión requerirá acuerdo del Gobierno de Aragón. Dicho acuerdo se adoptará dentro del plazo de los siete días naturales siguientes a la entrada en vigor de este Decreto-ley, a propuesta motivada del Departamento competente en materia de hacienda, adoptada a iniciativa de los Departamentos afectados. A tal efecto, los titulares de los Departamentos deberán remitir a la Secretaría General Técnica del Departamento competente en materia de hacienda y a la Secretaría General de la Presidencia, dentro de los cuatro días naturales siguientes a la entrada en vigor de este Decreto-ley, su propuesta de levantamiento de suspensión en los procedimientos de su ámbito competencial, independientemente de la entidad del sector público tramitadora.

5. Las entidades locales aragonesas podrán aplicar lo establecido en este artículo. Las competencias asignadas en los apartados anteriores corresponderán a los órganos que resulten competentes en cada caso conforme a la normativa de régimen local.



Medidas en materia de administración electrónica Artículo

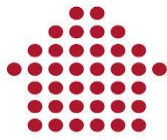
Artículo 39. Tramitación electrónica a través de la sede electrónica de la Administración Pública.

1. Los canales de tramitación electrónica de la sede electrónica de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón y las de sus organismos públicos seguirán disponibles informando a los usuarios de la suspensión de los términos y plazos administrativos. Los servicios digitales de tramitación electrónica se podrán deshabilitar puntualmente por decisión motivada del órgano responsable de cada procedimiento, informando a las personas usuarias de las razones y de los nuevos plazos de tramitación.

2. Las solicitudes y documentos que se remitan electrónicamente durante el periodo de suspensión de los términos y plazos, establecido en la disposición adicional tercera del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, se tramitarán efectivamente en el momento en el que se reanude el cómputo de los plazos conforme lo previsto en dicha disposición, excepto que se haya levantado la suspensión en el procedimiento de que se trate. Se considerará a todos los efectos como fecha de registro de entrada el primer día hábil tras el levantamiento de la suspensión.

3. Los órganos responsables de los procedimientos que se vean afectados por la suspensión de los términos y plazos, deberán modificar la información referida a éstos en el Catálogo de Procedimientos y Servicios de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón de acuerdo con las Instrucciones o Circulares que se comuniquen por la Dirección General de Administración Electrónica y Sociedad de la Información.

4. La suspensión afecta, salvo en los casos exceptuados en la normativa estatal o autonómica o cuando, de conformidad con esta, se levante, a todos los términos y plazos de los procedimientos administrativos relativos a su fase de inicio, ordenación, instrucción, resolución y notificación, incluyendo los términos o plazos para la aportación de



CIRCULAR 41/2020
31 de marzo de 2020



COLEGIO TERRITORIAL DE
ADMINISTRADORES DE FINCAS
DE ARAGÓN

alegaciones o documentos, así como a los plazos para la interposición de recursos administrativos y a los relativos a las distintas fases de los procedimientos iniciados con su interposición, todo ello en los términos establecidos en la normativa estatal y en este Decreto-ley.

Artículo 40. Notificaciones electrónicas.

Las notificaciones electrónicas emitidas por órganos de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón y sus organismos públicos con carácter previo a la suspensión de los plazos y cuyo periodo de puesta a disposición se viera afectado por dicha suspensión, deberán volver a ser emitidas una vez levantada la suspensión por el plazo restante de puesta a disposición

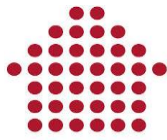
Hay que tener en cuenta la **Orden de 27 de marzo de 2020**, por la que se acuerda la **ampliación del plazo máximo de resolución y notificación del procedimiento de suspensión de contratos y reducción de jornada por causa de fuerza mayor que tengan su causa directa en pérdidas de actividad como consecuencia del COVID-19.** (Boletín Oficial de Aragón, número 63 de 27 de marzo de 2020) El plazo máximo para resolver los Expedientes de Regulación Temporal de Empleo (ERTE) por causa de fuerza mayor en Aragón será de diez días hábiles en lugar de los cinco establecidos en el Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo de medidas urgentes extraordinarias para hacer frente al impacto económico y social del COVID-19

AUTOLIQUIDACIONES TRIBUTARIAS (ESTADO)

La suspensión de los plazos tributarios no alcanza a las obligaciones de presentar e ingresar autoliquidaciones tributarias (p. ej. Modelo 303 de I.V.A., modelo 111 de retenciones, modelo 130 IRPF, etc.) de 17 de marzo, de medidas urgentes.

APLAZAMIENTO DEUDAS TRIBUTARIAS (ESTADO)

Real Decreto-Ley 7/2020, de 12 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes para responder al impacto económico del COVID-19. (BOE 13/03/2020). Concretamente en su artículo 14.



CIRCULAR 41/2020
31 de marzo de 2020



COLEGIO TERRITORIAL DE
ADMINISTRADORES DE FINCAS
DE ARAGÓN

Artículo 14. Aplazamiento de deudas tributarias.

1. En el ámbito de las competencias de la Administración tributaria del Estado, a los efectos de los aplazamientos a los que se refiere el artículo 65 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, se concederá el aplazamiento del ingreso de la deuda tributaria correspondiente a todas aquellas declaraciones-liquidaciones y autoliquidaciones cuyo plazo de presentación e ingreso finalice desde la fecha de entrada en vigor del presente real decreto-ley y hasta el día 30 de mayo de 2020, ambos inclusive, siempre que las solicitudes presentadas hasta esa fecha reúnan los requisitos a los que se refiere el artículo 82.2.a) de la Ley anterior.

2. Este aplazamiento será aplicable también a las deudas tributarias a las que hacen referencia las letras b), f) y g) del artículo 65.2 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

3. Será requisito necesario para la concesión del aplazamiento que el deudor sea persona o entidad con volumen de operaciones no superior a 6.010.121,04 euros en el año 2019.

4. Las condiciones del aplazamiento serán las siguientes:

a) El plazo será de seis meses.

b) No se devengarán intereses de demora durante los primeros tres meses del aplazamiento.



CIRCULAR 41/2020
31 de marzo de 2020



COLEGIO TERRITORIAL DE
ADMINISTRADORES DE FINCAS
DE ARAGÓN

**MEDIDAS TEMPORALES Y EXCEPCIONALES DE PRESENTACION
Y PAGO DE DETERMINADOS IMPUESTOS GESTIONADOS POR LA CO-
MUNIDAD AUTÓNOMA DE ARAGÓN**

La Orden HAP de 13 de marzo de 2020, por la que se adoptan medidas temporales y excepcionales relativas a la presentación y pago de determinados impuestos gestionados por la Comunidad Autónoma de Aragón (con efectos desde 14/03/2020), establece en su artículo Primero

“Primero. Ampliación de los plazos para la presentación y pago de determinados impuestos. Los plazos para la presentación y pago de los impuestos sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, sobre Sucesiones y Donaciones, y Tributos sobre el Juego, se amplían por período de 1 mes respecto al que legal y/o reglamentariamente corresponda a cada tributo.”

ÁMBITO LOCAL. AYUNTAMIENTO ZARAGOZA

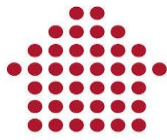
Decreto de la Consejera Delegada del Área de Presidencia, Hacienda e Interior por el que se aprueba la Instrucción relativa a los efectos de la Suspensión de Plazos en el Ámbito Tributario Municipal, de 20 de marzo de 2020

PRIMERO.- Aprobar la Instrucción que se acompaña como anexo relativa a los efectos de la suspensión de plazos en el ámbito tributario municipal.

SEGUNDO.- La presente Instrucción deberá ser aplicada por los Servicios municipales afectados.

TERCERO.- La Instrucción será de aplicación desde la fecha de su aprobación.

CUARTO.- El presente Decreto deja sin efecto la Resolución 20200010903



CIRCULAR 41/2020
31 de marzo de 2020



COLEGIO TERRITORIAL DE
ADMINISTRADORES DE FINCAS
DE ARAGÓN

ANEXO

PRIMERO.- Ámbito de aplicación Considerando que el término “ámbito tributario” se ha de entender en un sentido amplio y no referido exclusivamente al concepto de tributo municipal, lo previsto en esta instrucción será de la aplicación a los procedimientos de gestión, liquidación, inspección y recaudación de los tributos y demás ingresos de derecho público municipales (por ejemplo, precios públicos, prestaciones patrimoniales de carácter público no tributarias, como la renta de inmuebles, o multas y sanciones en su ámbito competencial).

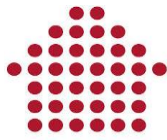
Igualmente, también se entenderá de aplicación a las tarifas por la prestación de servicios vinculados al Saneamiento y Depuración de Aguas de la ciudad de Zaragoza gestionadas por la sociedad municipal Ecociudad Zaragoza, S.A.U., como entidad integrante del sector público del Ayuntamiento de Zaragoza.

SEGUNDO.- Procedimientos tributarios

1) Los plazos ya iniciados relacionados con el desarrollo de las subastas y adjudicación de bienes y los plazos para atender los requerimientos, diligencias de embargo y solicitudes de información con trascendencia tributaria, para formular alegaciones ante actos de apertura de dicho trámite o de audiencia, dictados en procedimientos de aplicación de los tributos, sancionadores o de declaración de nulidad, devolución de ingresos indebidos, rectificación de errores materiales y de revocación, que no hayan concluido a la entrada en vigor Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, de medidas urgentes extraordinarias para hacer frente al impacto económico y social del COVID-19 (18 de marzo de 2020), se ampliarán hasta el 30 de abril de 2020.

Adicionalmente, en el seno del procedimiento administrativo de apremio, no se procederá a la ejecución de garantías que recaigan sobre bienes inmuebles desde la entrada en vigor del presente real decreto-ley y hasta el día 30 de abril de 2020

2) Los plazos relacionados con el desarrollo de las subastas y adjudicación de bienes y los plazos para atender los requerimientos, diligencias de embargo y solicitudes de información con trascendencia tributaria, para formular alegaciones ante actos de apertura de dicho trámite o de audiencia, dictados en procedimientos de aplicación de los tributos, sancionadores o de declaración de nulidad, devolución de ingresos indebidos, rectificación de errores materiales y de revocación, no iniciados que se comuniquen



a partir de la entrada en vigor Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, de medidas urgentes extraordinarias para hacer frente al impacto económico y social del COVID-19 (18 de marzo de 2020), se ampliarán hasta el 20 de mayo de 2020.

3) Idéntico criterio, pensando en la interpretación más favorable para los obligados tributarios, sería de aplicación para los supuestos de traba de cuentas bancarias, de tal forma que las practicadas antes del 18 de marzo no podrían ejecutarse hasta el 30 de abril y las practicadas con posterioridad, hasta el 20 de mayo de 2020. Todo ello, sin perjuicio de la voluntariedad del contribuyente para consentir voluntariamente su ejecución antes del plazo establecido.

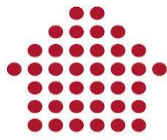
4) Esta previsión de ampliación de plazos no resulta de aplicación a la obligación de presentación de autoliquidaciones en los plazos previstos en la ordenanza fiscal reguladora del impuesto sobre el incremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana

TERCERO.- Plazos de pago

1) Los plazos para el pago de las deudas tributarias en período voluntario y en período ejecutivo, así como de los pagos derivados de acuerdos de fraccionamiento y aplazamiento, también en ambos períodos de cobro, que todavía no hubiesen finalizado el 18 de marzo de 2020, (fecha de entrada en vigor del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, de medidas urgentes extraordinarias para hacer frente al impacto económico y social del COVID-19) quedarán ampliados hasta el 30 de abril de 2020.

2) Los plazos para el pago de las deudas tributarias en período voluntario y en período ejecutivo, así como de los pagos derivados de acuerdos de fraccionamiento y aplazamiento, también en ambos períodos de cobro, no iniciados que se comuniquen a partir del 18 de marzo de 2020, (fecha de entrada en vigor del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, de medidas urgentes extraordinarias para hacer frente al impacto económico y social del COVID-19) quedarán ampliados hasta el 20 de mayo de 2020, salvo que el plazo concedido fuese mayor, en cuyo caso se estará a este más favorable.

Concretamente, y a modo de ejemplo, para los calendarios tributarios que ya han dado comienzo, habrá algunos, como el del Impuesto sobre bienes inmuebles de naturaleza urbana cuyo plazo cobratorio abarca desde el 1 de marzo al 30 de abril, tanto para liquidaciones anuales, como para el segundo plazo de los domiciliados, que no se verán afectados, ya que dicho periodo cobratorio encaja con el de una posible ampliación previsto en el Decreto hasta el 30 de abril.



CIRCULAR 41/2020
31 de marzo de 2020



COLEGIO TERRITORIAL DE
ADMINISTRADORES DE FINCAS
DE ARAGÓN

Sin embargo, los calendarios correspondientes a la tasa de abastecimiento de agua y tarifa por depuración de aguas residuales cuyo plazo cobratorio se ha iniciado el 15 de febrero y finalizaría el 15 de abril, se ha de entender ampliados hasta el 30 de abril de 2020.

El mismo razonamiento ha de utilizarse para deudas en periodo ejecutivo exigidas antes del 18 de marzo.

3) Por otra parte, considerando la posibilidad de que el estado de alarma pudiera prorrogarse, con su consiguiente impacto económico, y como mecanismo para aligerar la carga fiscal que soportan los zaragozanos, podría hacerse uso de la prerrogativa prevista en el artículo 62.3 Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que permite modificar para supuestos como los del IBI los plazos para el pago, siempre que el plazo no fuese inferior a dos meses, con la siguiente distribución liquidatoria y nuevas fechas de pago:

.- Liquidaciones de cuota anual:

50% el 30 de abril y 50% restante el 15 de julio de 2020

.- Segundo plazo de las liquidaciones domiciliadas:

50% el 30 de abril y 50% restante el 15 de julio de 2020

CUARTO.- Atención o pago voluntario del contribuyente Si el obligado tributario, no obstante, la posibilidad de acogerse a la ampliación de los plazos de los apartados anteriores (segundo y tercero) o sin hacer reserva expresa a ese derecho, efectuara el pago, atendiera al requerimiento o solicitud de información con trascendencia tributaria o presentase sus alegaciones, se considerará evacuado el trámite y cumplida la obligación frente a la administración tributaria municipal.

A tales efectos, las Oficinas, Departamentos y Servicios responsables de la gestión, liquidación, inspección y recaudación de las deudas tributarias articularan lo necesario para garantizar los derechos que le asisten al contribuyente.

QUINTO.- Plazo de interposición de recursos y reclamaciones. Entre la fecha de entrada en vigor del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo (18 de marzo de 2020) y el 30 de abril de 2020 no se iniciará el cómputo del plazo para la interposición de recursos o reclamaciones, retrasándose



CIRCULAR 41/2020
31 de marzo de 2020



COLEGIO TERRITORIAL DE
ADMINISTRADORES DE FINCAS
DE ARAGÓN

SEXTO.- Prescripción y caducidad Las resoluciones que pongan fin a los recursos o reclamaciones económico-administrativas se entenderán notificadas a efectos de prescripción si se acredita un intento de notificación entre la entrada en vigor del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo y el 30 de abril a dicha fecha el plazo del contribuyente para recurrir.

Este período se excluye también del cómputo máximo de duración de los procedimientos de aplicación de los tributos, sancionadores y de revisión a efectos de los plazos de prescripción y caducidad

SÉPTIMO.- Habilitaciones Se habilita a los responsables de las Diferentes Oficinas, Departamentos y Servicios responsables de la gestión, liquidación, inspección y recaudación de los tributos municipales para resolver aquellas consultas que en aplicación de lo contenido en el tan repetido Real Decreto sean planteadas por los contribuyentes a través de los canales municipales de atención ciudadana habilitados durante este periodo de estado de alarma.

A tal efecto, y en el ámbito de esa disponibilidad, además de las vías de comunicación habituales (teléfono, whatsapp, correo electrónico...) se accederá regularmente a los correos municipales a través de web mail, para comprobar la existencia de posibles consultas formuladas y poder evacuarlas a la mayor prontitud, a través de esa misma vía.

OCTAVO.- Interpretación Vista la modificación de la Disposición adicional tercera del Real Decreto 465/2020, de 17 de marzo, por la que se añade un nuevo apartado 6 que determina que no es de aplicación lo dispuesto en su apartado 1 respecto a la suspensión de los términos y la interrupción de los plazos administrativos a los plazos tributarios, y teniendo en cuenta que es el Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, de medidas urgentes extraordinarias para hacer frente al impacto económico y social del COVID-19, en su artículo 33 el que regula detalladamente la suspensión de plazos en el ámbito tributario, ha de entenderse que lo dispuesto en el apartado tercero del Decreto de la Consejería de Presidencia, Hacienda e Interior de 16 de marzo de 2020 ha quedado desplazado y subsumido en la citada regulación

ELOISA GIMENO RODAS

ASESORA JURÍDICA DEL

COLEGIO DE ADMINISTRADORES DE FINCAS

ARAGÓN

